

<b>ART. 32</b> <b>PROHIBICIÓN DE CUMPLIR OBLIGACIONES EN EFECTIVO</b> Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:			<b>ART. 33, PRIMER PÁRRAFO</b>  <b>MONTO A PARTIR DEL CUAL, EN CASO DE FORMALIZARSE ANTE FEDATARIO, ÉSTE DEBERÁ INFORMAR LA FORMA EN QUE SE LIQUIDEN LAS OPERACIONES</b>
FUNDAMENTO	OPERACIÓN	MONTO DE LA PROHIBICIÓN (al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación )	

32-I	Constitución o transmisión de derechos reales <sup>1</sup> sobre bienes inmuebles.	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )
32-II	Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	3,210 VSMGDF ( \$207,879 )	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )
32-III	Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte.	3,210 VSMGDF ( \$207,879 )	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )
32-IV	Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	3,210 VSMGDF ( \$207,879 )	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )

<sup>1</sup> **Derechos reales** son la relación jurídica inmediata entre una persona y una cosa. Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito. Una concepción de la teoría ecléctica de los derechos reales es: «derecho real, el titular adquiere un poder inmediato y directo sobre un bien, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos.

<b>ART. 32</b> <b>PROHIBICIÓN DE CUMPLIR OBLIGACIONES EN EFECTIVO</b> Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:			<b>ART. 33, PRIMER PÁRRAFO</b>  <b>MONTO A PARTIR DEL CUAL, EN CASO DE FORMALIZARSE ANTE FEDATARIO, ÉSTE DEBERÁ INFORMAR LA FORMA EN QUE SE LIQUIDEN LAS OPERACIONES</b>
FUNDAMENTO	OPERACIÓN	MONTO DE LA PROHIBICIÓN (al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación )	

32-V	Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles.	3,210 VSMGDF ( \$207,879 )	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )
32-VI	Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	3,210 VSMGDF ( \$207,879 )	8,025 VSMGDF ( \$519,699 )
32-VII	Constitución de derechos personales <sup>2</sup> de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo.	3,210 VSMGDF ( \$207,879 )	8,025 VSMGDF g( \$519,699 )

---

<sup>2</sup> **Derechos personales**, derechos de crédito o créditos son los que solamente pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley han contraído las "obligaciones correlativas". Se está frente a un derecho distinto a los derechos reales en su estructura; mientras lo que caracteriza al derecho real es una relación sujeto-objeto, a los derechos personales los caracteriza una relación entre sujetos.

**Artículo 33.** Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador<sup>3</sup>. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

#### **REGLAS PARA LA PROHIBICIÓN AL USO DEL EFECTIVO Y METALES**

**Artículo 42 Reglamento.-** Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, establecidas en el Capítulo IV de la Ley, deberán ser observadas en los términos establecidos en la Ley cuando:

- I. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones, o
- II. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.

#### **RETORNO DE RECURSOS RESPECTO DE UN ACTO O CANCELACIÓN QUE SE CANCELE O REQUIERA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS**

**Artículo 43 Reglamento.-** Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la Ley, quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en dicho artículo, al momento de recibir monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos para llevar a cabo un acto u operación y esta se cancele o requiera una devolución de recursos, deberán regresar los referidos recursos en la misma forma de pago y con la misma moneda o divisa con la que se realizó el acto u operación.

#### **INSTRUMENTOS DE PAGO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS U OPERACIONES DEL ART. 32**

**Artículo 44 Reglamento.-** Quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la Ley, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, instrumentos de pago o liquidación distintos a los señalados en dicho precepto.

**Artículo Quinto Transitorio de la Ley.** Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, **así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.**

<sup>3</sup> Ver definición de Beneficiario Controlador en Art. 3, fracción III de la Ley.

**PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO.- El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT en este Reglamento, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO.- Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los referidos Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.**